REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2012 00189 01**	Ejecutivo	LUZ MARIA RESTREPO MAYORAL	COLPENSIONES	Auto de Tramite CORRIGE ERROR MECANOGRAFICO	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2014 00013 00**	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto decreta medida cautelar	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2015 00010 00**	Ejecutivo	CARLOTA CARRILLO CARRILLO	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUE LIQUIDAICON DEL CREDITO	24/01/2022		
68001 33 33 005 **2015 00086 00**	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUDACION DEL CREDITO	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2015 00211 00**	Reparación Directa	EDUARD GUSTAVO ARENAS ARENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2015 00211 00**	Reparación Directa	EDUARD GUSTAVO ARENAS ARENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2016 00274 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ESPERANZA JAIMES CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2016 00274 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA ESPERANZA JAIMES CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto aprueba liquidación	24/01/2022		
68001 33 33 007 **2017 00246 00**	Ejecutivo	HUGO ORTIZ MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Requiere Apoderado REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2017 00283 00**	Ejecutivo	MARIA SOCORRO PEREZ ARGUELLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto Requiere Apoderado REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE NUEVOMANDATO JUDICIAL	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2017 00448 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS BALLESTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Señala Agencias en Derecho	24/01/2022		

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2017 00448 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS BALLESTEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto aprueba liquidación	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2018 00278 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO GOMEZ VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2018 00278 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO GOMEZ VELASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto aprueba liquidación	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2018 00321 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO VESGA ACELAS	UNIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2018 00321 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO VESGA ACELAS	UNIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2019 00052 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA GOMEZ PINO	DEPARTAMENTOP DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRIGE FECHA DE AUDEINCIA: FIJA PARA EL 03 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2019 00212 00**	Reparación Directa	FERNANDO LOPEZ SALAZAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2019 00314 00**	Reparación Directa	JOHN WILMER AREVALO QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCE RECURSO DE APELACION	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2019 00316 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CORRIGE FECHA ADUIENCIA PARA EL 3 DE MARZO DE 2022	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2019 00357 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Adición de la Sentencia NIEGA ADICION DE LA SEMANA	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2019 00389 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISOLINA GOMEZ GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Adición de la Sentencia NIEGA ADICION SENTENCIA	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2020 00141 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECIDE EXCEPCIONES, FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA 16 DE MARZO DE 2022 A LAS 10 A.M.	24/01/2022		

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2020 00143 00**	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A LA S PARTES Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO EL MINISTERIO PUBLICO	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00007 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ALDEMAR HURTADO GARCIA	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00030 00**	Acción Popular	ANTONIO JOSE RENDON ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO INFORME TECNICO ALLEGADO PARTE DEMANDADA	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00133 00**	Reparación Directa	FELIX FLOREZ ALVARADO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA 03 DE MAYO A LAS 10 A.M	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00135 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GRASS APARICIO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTOINCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS A LAS PARTES Y MINISTERIO PUBLICO	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00138 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA LILIANA MALDONADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS CORRE TRASLADO ALEGATOSA LAS PARTES Y MINISTERIO PUBLICO	24/01/2022		
68001 33 33 009 **2021 00159 00**	Ejecutivo	BLANCA MARGARITA CHONA RICO	FIDUPREVISORA SA	Auto inadmite demanda	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00176 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRUDESAN	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDAO POR NO CORRECCION	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00194 00**	Ejecutivo	JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO	ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA	Auto de Tramite AUTOORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00202 00**	Reparación Directa	MARICELA AZA MORENO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2021 00207 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA MENDEZ LIZARAZO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2022 00004 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO PEÑA FRANCO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	24/01/2022		

ESTADO No. **02** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/01/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 **2022 00004 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO PEÑA FRANCO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2022 00005 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA MARINA RODRIGUEZ CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y VINCULA A COLPENSIONES	24/01/2022		
68001 33 33 001 **2022 00006 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JARDINES LA COLINA S.A.S	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.	Auto inadmite demanda	24/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando por error por lo demás involuntario se indicó en el membrete de los autos que antecede como llamado en garantía a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Provea.

Bucaramanga, 21 de enero de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRIGE ERROR DE PALABRA

EXPEDIENTE	680013333001-2012-00189-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	LUZ MARÍA RESTREPO MAYORAL iculman@gmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

En atención a la constancia secretarial, procede el Despacho a corregir la información contenida en la referencia de la providencia que antecede.

Revisada la providencia, se observa que, por error se señaló en la parte de identificación del proceso lo siguiente: "LLAMADO EN GARANTÍA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-; CANAL DIGITAL: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co", sin que esta entidad haga parte del presente proceso.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrigen los autos calendados 6 de diciembre de 2021 que fija agencias en derecho y que imparte aprobación de costas, en el sentido que, para todos los efectos legales, la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- no hace parte del presente proceso y que por ende no debió incluirse en los membretes de los autos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74930a4b87b1c25de02abca407dc4d43c34acc03b7db77cf71c59c8a8e22a92**
Documento generado en 24/01/2022 08:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO:	680013333001-**2014-00013-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FREDDY ORLANDO ARIZA BARAJAS JUAN CARLOS ARIZA BARAJAS SANDRA EDITH ARIZA BARAJAS LILIANA PAOLA ARIZA BARAJAS claya333@hotmail.com; HEREDEROS INDETERMINADOS abogadacamilaariase@outlook.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-. rballesteros@ugpp.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la solicitud elevada por la parte demandante (archivo No.050 del cuaderno de medidas), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1.1. Expediente No. 20001-3333-004-2014-00138-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, proceso ejecutivo instaurado por IMELDA DOLORES MAESTRE DE MAESTRE contra la UGPP (NIT. 900-373913).

1.2. Expediente No. 68001-3333-007-2014-00432-00 adelantado en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, proceso ejecutivo instaurado por DORA LUZ LATORRE ORTEGA contra la UGPP (NIT. 900-373913).

2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($394.881.204) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

3. Líbrense por secretaria los oficios y remítanse directamente a los Despachos a ejecutar las medidas cautelares, dejando constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito

amarillo

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3225a20b7e6040df9303123a8208e48b0a3f9c7c35fd02211bab6b74d6eb23**

Documento generado en 24/01/2022 08:29:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencias de fecha 07 de febrero y 11 de agosto de 2018 y 5 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la obligación ejecutada. Provea

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

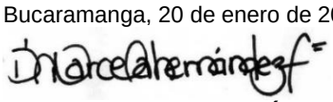

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00010-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	CARLOTA CARRILLO CARRILLO Johannanunez.abogada@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DEL PLAYON notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la actualización de la liquidación del crédito adelantada por el Contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga y el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo de Santander visible a folios 474 a 475 y 524 a 531 del archivo 002 del expediente digital, aprobada por esta instancia mediante providencias fecha 07 de febrero y 11 de agosto de 2018 y 5 de marzo de 2019. Se precisa que en caso de que exista cumplimiento de la obligación es del caso allegar los correspondientes soportes que así lo demuestren para proceder con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Azul.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d3d6fe3bb0436b2f3ef4e66bdfcc760a0665458599ecd0640eb9884aef7ee**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 se aprobó la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la obligación ejecutada. Provea

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

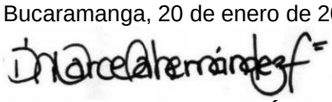

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00086-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	DANIEL VILLAZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA JULIO CESAR CERON NAVA contactenos@bucaramanga.gov.co; notificaciones@bucaramanga.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la actualización de la liquidación del crédito adelantada por el contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el 30 de abril de 2020 y aprobada por esta instancia mediante providencia del 6 de noviembre del mismo año. Se precisa que en caso de que exista cumplimiento de la obligación es del caso allegar los correspondientes soportes que así lo demuestren para proceder con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Azul.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3087a7d1aae719b5e014858c674e3d315e424a04998dbf01fcf7fb83159b6**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00211-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal digital apoderado:**	EDUARD GUSTAVO ARENAS ARENAS Y OTROS javierparrajimenez16@gmail.com;
DEMANDADO: **Canales digitales:**	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; nmgonzalez@procuraduria.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	$ 400.000
Sentencia de Segunda Instancia	$ 400.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 02 de diciembre 2016 proferida por este juzgado y 15 de julio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **5f0bcf517b54a926de918e2e16e4de613eae3b2f8258dd02a17bed2cd526d18d**

Documento generado en 24/01/2022 08:29:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2015-00211-00 RD

CONCEPTO	VALOR
Expensas Procesales 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
Agencias en derecho Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	= $ 400.000 + = $ 400.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000,oo).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **6bf09b412d8dc154ad0a974ae416dfee29e568e2dde2b84ce4363ead5284dcb1**

Documento generado en 24/01/2022 09:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2015-00211-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal digital apoderado:**	EDUARD GUSTAVO ARENAS ARENAS Y OTROS javierparrajimenez16@gmail.com;
DEMANDADO: **Canales digitales:**	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; nmgonzalez@procuraduria.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73e141e8d73303ea9e9ba5d95ce73f7f0e311424d3b97da1d9b4a3d8cbdd1b**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:54 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-00274-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal digital:**	CLAUDIA ESPERANZA JAIMES CASTILLO Sin información
DEMANDADO: **Canales digitales:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; yvillareal@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	$ 363.502
Sentencia de Segunda Instancia	$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 10 de julio de 2017 proferida por este juzgado y 14 de mayo de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **326e2e506d75a36def9278c562d0d6b2b12b96fefec7da7040f2f05c1d53159a**

Documento generado en 24/01/2022 08:29:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2016-00274-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
Expensas Procesales 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
Agencias en derecho Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	= $363.502 + = $1.000.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.363.502).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a93055b136a965090c6e166bde97096a862b196dd5f8d58c3cc8d030b25d6**
Documento generado en 24/01/2022 09:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2016-00274-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal digital:**	CLAUDIA ESPERANZA JAIMES CASTILLO Sin información
DEMANDADO: **Canales digitales:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; yvillareal@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e1ad1f2b57e9b08a7a56ec3ffc3d4260ce79d04fef456e80c1545409f8ce4**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:57 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante providencia del 13 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de la obligación ejecutada. Provea

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

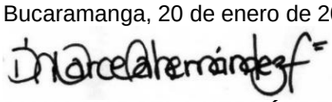

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00246-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	HUGO ORTIZ MARTINEZ martinbapa007@hotmail.com; martinbapa007@gmail.com; cpsergio@outlook.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a las partes ejecutante y ejecutada para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, alleguen la actualización de la liquidación del crédito adelantada por el contador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el 19 de mayo de 2020 y aprobada por esta instancia mediante providencia del 13 de mayo del año 2019. Se precisa que en caso de que exista cumplimiento de la obligación es del caso allegar los correspondientes soportes que así lo demuestren para proceder con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Azul.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf07608126105fd3f6015ac732299ecb9bfc65c1ce2353f534100e7c41fc57eb**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe por parte del contador liquidador de los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia, luego de realizar la correspondiente liquidación del crédito. Provea

Bucaramanga, 19 de enero de 2022

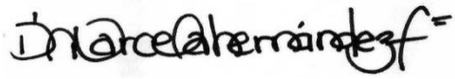

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRAMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00283-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MARÍA DEL SOCORRO PEREZ ARGUELLO
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la aprobación de la liquidación del crédito aportada por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, según prevé el numeral 3 del artículo 446 del CGP; no obstante, se advierte que como apoderado de la señora MARÍA DEL SOCORRO PEREZ ARGUELLO concurría el abogado CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO quién, es de público conocimiento, ya falleció. En esa medida se REQUIERE a la parte demandante, en forma previa a continuar con el trámite de las presentes diligencias, para que aporte nuevo mandato y/o poder para su representación judicial y así garantizar el ejercicio de sus derechos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

.amarillo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5638c2f396a6a4fc1967f03c70d5a9a1142a5b36ec7a4d9ec7136cf1d0066c**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00448-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal digital apoderada:**	PEDRO JESUS BALLESTEROS juanguirincon@hotmail.com; mfernanda.cegueda@rsabogados.com; rebeca.rios@rsabogados.com;
DEMANDADO: **Canales digitales:**	UNIDADADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	$ 593.491

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 04 de marzo 2021 proferida por este juzgado y 28 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **05e7fb122517b8cbcc6daeeef09f8a48bbb5da6985f14f350efeb8d83b576a3b**

Documento generado en 24/01/2022 08:30:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2017-00448-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
Expensas Procesales 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	Arancel Judicial por Notificación $21.000 (25 de enero de 2018)
Agencias en derecho Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de primera instancia que obra dentro del presente expediente.	$593.491 =

SON: SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($614.491,oo).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c5f28f895864af5dd49bb4ba3b21197710dddb62253220a5402ca4a91b9ba**

Documento generado en 24/01/2022 09:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2017-00448-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal digital apoderada:**	PEDRO JESUS BALLESTEROS juanguirincon@hotmail.com; mfernanda.cegueda@rsabogados.com; rebeca.rios@rsabogados.com;
DEMANDADO: **Canales digitales:**	UNIDADADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce65f862c9620ee34b389644f7d4bb0f785f18b5a4ad0d040cac5a897db4773a**

rojo

Documento generado en 24/01/2022 08:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-0278-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canales Digitales apoderado:**	ORLANDO GÓMEZ VELASQUEZ dimarca98@hotmail.com; dianamarcela.caicedo98@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Primera Instancia	$ 1.302.190
Sentencia de Segunda Instancia	$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 18 de julio de 2019 proferida por este juzgado y 28 de julio de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c1189b18c0fad698998cbf5239e096ef6b770114c08d02a86acfe6cd78e3f**
Documento generado en 24/01/2022 08:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00278-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
Expensas Procesales 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley	No existe prueba de los gastos acaecidos por la parte demandante en el trámite del proceso.
Agencias en derecho Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP, y la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro del presente expediente.	= $1.302.190 + = $1.000.000

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE ($2.302.190).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

rojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c063c34e92fc53c3c946a917d593390234771d085978bee111d9e0d91bdc2d**
Documento generado en 24/01/2022 09:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-0278-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canales Digitales apoderado:**	ORLANDO GÓMEZ VELASQUEZ dimarca98@hotmail.com; dianamarcela.caicedo98@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co; desan.notificacion@policia.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **0505105f44f577222e5667ed019afbe23e3fa5d75e0013e68406d63134f4911a**

Documento generado en 24/01/2022 08:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00321-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canales Digitales apoderado:**	ALIRIO VESGA ACELAS edgarfdo2010@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; aparizaa@colpensiones.gov.co;
	SUSTANCIACIÓN

Fíjese de agencias en derecho a cargo de la parte DEMANDANTE y a favor de la parte DEMANDADA a fin de practicar la respectiva liquidación de costas, así:

Sentencia de Segunda Instancia	$ 1.000.000

Lo anterior, atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 366 del CGP y la sentencias que obran dentro del presente expediente calendadas el 15 de junio 2021 proferida por este juzgado y 26 de octubre de 2021 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

rojo

Código de verificación: **e82f259f4b25ef8385d4310ba61abd6dc554ef20af171ece17978ecbeb03fe8c**

Documento generado en 24/01/2022 08:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ASÍ:

Rad. 680013333001-2018-00321-00 NYR

CONCEPTO	VALOR
Expensas Procesales 1. Probados en el expediente 2. Hayan sido útiles 3. Correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.	Arancel Judicial por Notificación $14.000 (22 de octubre de 2018)
Agencias en derecho Atendiendo criterios fijados por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 365 del CGP, y la sentencia de segunda instancia que obra dentro del presente expediente.	= $1.000.000

SON: UN MILLÓN CATORCE MIL PESOS M/CTE ($1.014.000,oo).

Firmado Por:

Diana Marcela Hernandez Florez
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rojo

Código de verificación: **b38e8f267c253f7505ee0f6aa89addf4a2b1be15d998603cbc14c503d9c58fca**

Documento generado en 24/01/2022 09:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**.**

AUTO IMPARTE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EXPEDIENTE:	680013333001-**2018-00321-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canales Digitales apoderado:**	ALIRIO VESGA ACELAS edgarfdo2010@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; aparizaa@colpensiones.gov.co;
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada en las presentes diligencias por la secretaria.

Así mismo, y como quiera que no se vislumbra actuación pendiente por realizar, se ordena el **ARCHIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1352bb844e22c3a0169d1cf7b780474a249ab1a8b0dd1f98310c4ac11e62a**
Documento generado en 24/01/2022 08:30:08 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 se fijó fecha y hora para reanudar audiencia inicial, sin embargo, por un error por lo demás involuntario se indicó una fecha que no corresponde a la agenda del Despacho.

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00047-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	EDELMIRA GOMEZ PICO bonificacionlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co; iypo19@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrige la fecha y hora para llevar a cabo la REANUDACION de la AUDIENCIA INICIAL para el día **3 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, dentro del medio de control de la referencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

Azul.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5cda78d0fd59006905144ebdaf39078e9b88b4e96c301c585db0f3512e23b**
Documento generado en 24/01/2022 08:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00212-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	FERNANDO LOPEZ SALAZAR Y OTROS anca.segura@gmail.com;
ACCIONADO: **Canales Digitales:**	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; clara.cediel@fiscalia.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 02 de diciembre del 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 26 de noviembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9339220113e5ba0b01c0784d31474ca7bbdbad82ae8136906be1a6f71b8e462**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:13 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00314-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	JOHN WILMER AREVALO QUINTERO y OTROS maryromeroabogada@hotmail.com;
ACCIONADO: **Canales Digitales:**	NACIÓN –RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; jurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 10 de diciembre del 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 24 de noviembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd1dc885144571755a618a991877ccf16f155ac56cf0edc1fa88ecbda1b73f**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:15 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que mediante providencia del 28 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, sin embargo, por un error por lo demás involuntario se indicó una fecha que no corresponde a la agenda del Despacho.

Bucaramanga, 20 de enero de 2022

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00316-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JAIME ANDRES SAAVEDRA CELIS regionalbucaramanga@derechoypropiedad.com; elbertogogu@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co; Desan.notifiacion@policia.gov.co; Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se corrige la fecha y hora llevar a cabo la AUDIENCIA PRUEBAS para el día **3 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**, dentro del medio de control de la referencia.

De igual forma se requiere a las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

Azul.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285903301f21fb05bcf6f1c189383d9b971549d96540b7c3b265fb80506aec15**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe solicitud de adición de la sentencia proferida por esta instancia el 30 de noviembre de 2021, petición presentada por la parte demandante. Provea

Bucaramanga, 19 de enero de 2022

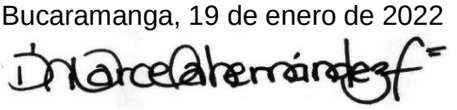

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00357-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA jora007@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; marisolacevedo1990@hotmail.com;
TIPO DE AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandante (archivo No.189 expediente híbrido).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 dentro del expediente de la referencia, este Despacho resolvió lo siguiente:

> **"…PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN de las diferencias de las mesadas pensionales, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
>
> **SEGUNDO: DECLÁRESE** la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones Nos. 6939 del 9 de noviembre de 2010, GNR 307646 del 19 de noviembre de 2013, GNR 195336 del 30 de mayo de 2014, VPB 43670 del 15 de mayo de 2015, GNR 384455 del 19 de diciembre de 2016, SUB 232515 del 20 de octubre de 2017, SUBA 232515 del 3 de noviembre de 2017, DIR 21366 del 24 de noviembre de 2017, SUB 113848 del 13 de mayo de 2019, SUB 162859 del 21 de junio de 2019 y DPE 6819 del 29 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión del señor FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA por resultar más favorable el régimen previsto en el Decreto 758 de 1990. Adviértase que para el cálculo del IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 *ibidem*, y deberá pagar las diferencias que resulten a partir del 1 de enero de 2017.
>
> **CUARTO:** La entidad demandada hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

amarillo

$$Ra = RH \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

Parágrafo: Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: **DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas, conforme se señaló en la parte motiva.

SEPTIMO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVASE** el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI…"

2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 30 de noviembre de 2021, según constancia secretarial visible en el archivo No. 185 del expediente híbrido.

3. El 1 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó memorial a través del cual solicita la adición de la sentencia de primera instancia, en el sentido que se ordene expresamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

II.**CONSIDERACIONES**

Frente a la adición de la sentencia el artículo 287 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

"(…) **Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…"

A su turno y sobre la ejecutoria de las providencias señala el legislador que:

> **"Artículo 302. Ejecutoria**. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
>
> No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
>
> Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos…" (negrilla del texto original)

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar la adición de la sentencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la providencia.

En este orden y dado que la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2021 fue notificada el mismo día, su ejecutoria ocurrió el 3 de diciembre de 2021, siendo radicada la solicitud de adición el 1 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término conferido por el legislador para el efecto, motivo por el que se procede a resolver de fondo esta petición.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, precisando que se debe condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique su pago.

Al respecto se observa que la mencionada disposición normativa prevé:

> "**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones. -** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> **Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código**."

De conformidad con el precepto normativo que se cita en precedencia y descendiendo al caso en concreto, advierte este Despacho que no es necesario realizar adición alguna al pronunciamiento de fondo que profirió el 30 de noviembre de 2021, en la medida que el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no requiere pronunciamiento expreso por parte del operador judicial, ya que su aplicación opera por mandato expreso del legislador quién reguló el pago de los valores ordenados mediante sentencias o conciliaciones en esta jurisdicción.

Así las cosas, se entiende que legalmente todas las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan una condena o aprueben una conciliación, devengarán los correspondientes intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo ordene.

En ese orden de ideas, habrá de denegarse la solicitud presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la adición de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa32a9eec69ec3963d52a572ebae69f38b272c2131ebe62ffc77c2a6d6d743bf**

Documento generado en 24/01/2022 08:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante eleva solicitud de adición de la sentencia proferida por esta instancia el 26 de noviembre de 2021. Provea

Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	680013333001-**2019-00389-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ jora007@hotmail.com; jrodriguez275@unab.edu.co;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
TIPO DE AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia elevada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente (archivo 257 del expediente híbrido):

> ***"…PRIMERO: DECLÁRESE*** *la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones GNR 160706 del 30 de mayo de 2015, GNR 335457 del 27 de octubre de 2015, GNR 2819 del 6 de enero de 2016, GNR 96475 del 5 de abril de 2016, GNR 146355 del 19 de mayo de 2016 y VPB 27384 del 30 de junio de 2016 y, la NULIDAD TOTAL de las Resoluciones SUB-139875 del 31 de mayo de 2019, SUB-217171 del 13 de agosto de 2019 y DPE 10097 del 20 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *A título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENASE*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de la señora GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ de conformidad con el Decreto 758 de 1990, advirtiéndose que para el cálculo del monto pensional de la demandante, el IBL corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibidem, y deberá pagar las diferencias que resulten a partir del 11 de febrero de 2016, por encontrarse las anteriores prescritas.*
>
> ***TERCERO:*** *La entidad demandada hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:*

$$Ra = RH \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Parágrafo: *Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

CUARTO: ***DECLÁRESE PROBADA*** *la excepción de PRESCRIPCIÓN de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2016, propuesta por la entidad demandada, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

QUINTO: ***DENIÉGUENSE*** *las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Sin condena en costas, conforme se señaló en la parte motiva.*

SEPTIMO: ***EJECUTORIADA*** *la presente providencia, por Secretaría del Despacho* ***ARCHÍVASE*** *el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI…"*

2. La anterior providencia fue notificada personalmente a las partes el 29 de noviembre de 2021 (archivo 258 del expediente híbrido).

3. El 29 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se ordene expresamente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 260 del expediente híbrido).

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que el artículo 287 del CGP *–norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-* prevé frente a la adición de sentencias lo siguiente:

"(…) ***Artículo 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…"*

A su turno y sobre la ejecutoria de las providencias señala el artículo 302 ibidem:

"Artículo 302. Ejecutoria*. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia ***quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos*** *o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos…"* (negrilla fuera del texto original).

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar la adición de la sentencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la providencia.

En este orden y dado que la sentencia proferida por este Despacho fue notificada el 29 de noviembre de 2021 y la solicitud de adición fue presentada el mismo día, se tiene que ello se realizó dentro del término conferido por el legislador para el efecto, motivo por el que se procede a resolver de fondo.

Para el efecto, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se adicione el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, precisando que se debe condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique su pago. Al respecto se observa que la mencionada disposición normativa prevé:

> *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones. -** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> ***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código**."* (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el precepto normativo que se cita en precedencia y descendiendo al caso en concreto, advierte este Despacho que no es necesario realizar adición alguna al pronunciamiento de fondo que profirió el 26 de noviembre de 2021, en la medida que el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no requiere pronunciamiento expreso por parte del operador judicial, ya que su aplicación opera por mandato expreso del legislador quién reguló el pago de los valores ordenados mediante sentencias o conciliaciones en esta jurisdicción.

Así las cosas, se entiende que legalmente todas las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan una condena o aprueben una conciliación, devengarán los correspondientes intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo ordene.

En ese orden de ideas, habrá de denegarse la solicitud de adición presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA***

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGASE la adición de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2021 elevada por la parte demandante, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9e1bf97d58ebc1fbca8c1e6db81c94da470df16f9a35dc044599eafdb061f**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00141-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital Apoderado:**	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO francoabogadousta@hotmail.com; vlunasantos@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital Apoderado:**	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG t_lreyes@fiduprevisora.co.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
VINCULADA: **Canal Digital Apoderado:**	IRIS DUEÑAS RUEDA dtorresbayona@gmail.com; irisdrueda85@hotmail.com;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 23 de agosto de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda y se ordenó surtir el trámite de notificación personal de dicha providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y a la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, luego de establecerse que se pretermitió el acto de notificación personal a uno de los sujetos pasivos (archivo 044 del expediente digital).

2. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG por intermedio de apoderado debidamente constituido contestó la demanda el 19 de octubre de 2021 (archivos 048 y 049 del expediente digital) y, la señora IRIS DUEÑAS RUEDA compareció al trámite por intermedio de su apoderado el 29 de octubre de 2021 (archivos 050-052 del expediente digital).

3. Los demandados propusieron las siguientes excepciones:

3.1. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**:

a. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA: Solicita la vinculación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como litisconsorcio necesario en la parte pasiva, por haber sido la entidad encargada de la expedición del acto administrativo allegado con la demanda y a través del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora PATRICIA ESTEBANA LÓPEZ MARTÍNEZ y sus hijos. Adicionalmente, indica que, en el caso de prosperar las pretensiones, dicha entidad sería la encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento.

b. CADUCIDAD: Indica que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de los diferentes medios de control contenciosos y que, en el caso de la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales surge la

relación jurídica, razón por la cual debe existir un límite en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

c. PRESCRIPCIÓN: Solicita se apliquen los artículos 8 del C.S.T. y 151 del C.P.L y en el caso de acceder a las pretensiones, sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante.

3.2. La señora **IRIS DUEÑAS RUEDA**:

a. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA Y CARENCIA TOTAL DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS, LEGALES Y PROBATORIOS DEL DERECHO ALEGADO: Indica que con la demanda no se aportan los elementos de juicios que sustenten las pretensiones y tampoco se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA, incurriéndose en una vulneración al debido proceso.

b. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Destaca que al no recurrirse la resolución definitiva en sede administrativa por la señora ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO, ella carece de legitimación en la causa para acudir a la Jurisdicción.

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 dispuso:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Adicional a lo anterior la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*
>
> *Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...".*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas:

- CADUCIDAD (propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG):

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4552 del 27 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga a través de la cual se negaron las solicitudes de sustitución de la pensión de jubilación del señor ARMANDO LUNA BENAVIDES realizadas por las señores ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO e IRIS DUEÑAS RUEDA.

Ahora, en cuanto a la caducidad del medio de control invocado se tiene que el artículo 164, numeral 1, literal C de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en precisar lo siguiente:

> *"Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, esta Sección ha precisado que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad. (…) Para resolver el caso sub examine, esta Sala precisa que en atención a que las pretensiones objeto de discusión en el presente asunto recaen sobre una pensión de invalidez y dada la connotación de periódica de esta prestación, no es posible aplicar término de caducidad al medio de control, pues los actos administrativos demandados se enmarcan dentro de los presupuestos del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo y así lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación, ello sin distinción sobre el extremo activo de la litis, esto es, sea una entidad o un particular, debiendo confirmarse el auto apelado."*[1]

Así las cosas, es claro que por tratarse de un asunto en el que se debaten prestaciones periódicas sobre las cuales no es posible predicar la caducidad del medio de control, no prospera la excepción propuesta.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (propuesta por la señora IRIS DUEÑAS RUEDA):

Considera la particular demandada que dentro del presente asunto no se encuentran elementos de juicios que soporten las pretensiones de la demanda, y que tampoco se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; en ese orden, y atendiendo que se alega la falta de requisitos formales, sea lo primero señalar que es con el análisis del fondo del asunto donde se establecerá si a la demandante le asiste el derecho reclamado y aportó los elementos probatorios que sustenten sus pretensiones.

Ahora, como segundo aspecto, se tiene que la demandada indica que dentro del presente asunto no obra prueba del agotamiento del requisito previo para demandar conforme a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el inciso del numeral 1 de la norma en comento, establece que el requisito de procedibilidad será facultativo en algunos asuntos, entre ellos, los pensionales; así las cosas, tendiendo en cuenta que en el presente asunto se debate el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibía el señor ARMANDO LUNA BENAVIDES, es claro que frente a este el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo.

En ese orden de ideas, no prospera la excepción propuesta.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA (propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG):

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Auto del 15 de julio de 2021. Radicación 15001-23-33-000-2018-00577-01.

Afirma la entidad accionada que dentro del presente asunto es necesaria la comparecencia del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por haber sido la entidad encargada de la expedición del acto administrativo acusado; así mismo, que en el caso de prosperar las pretensiones, dicha entidad sería la encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento.

Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa y, luego de efectuarse la revisión a la totalidad del plenario, entiende el Despacho que el argumento de la excepción se centra en obtener la comparecencia del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por ser la entidad territorial que profirió el acto acusado.

Así las cosas, es menester indicar que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En ese orden de ideas no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrita la demandante.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (propuesta por la señora IRIS DUEÑAS RUEDA):

Los argumentos de esta excepción se centran en que el acto administrativo acusado no fue recurrido por la señora ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO y que tal circunstancia hace que ella carezca de legitimación en la causa para acudir a la Jurisdicción.

En ese orden, al efectuarse una revisión integral al acto acusado, el Despacho puede concluir que la señora SANTOS TRUJILLO se encuentra legitimada para incoar el presente medio de control, atendiendo que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 4552 del 27 de diciembre de 2019 resolvió una situación particular respecto a la demandante, pues se desató de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que venía devengando el señor ARMANDO LUNA BENAVIDES a su favor.

Ahora bien, precisa la demandada que el no haber agotado los recursos en contra del acto administrativo conlleva que la demandante no se encuentre legitimada para accionar. Sobre este aspecto, es necesario indicar que el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, sin embargo, el acto acusado previó que contra el mismo procedía el recurso de reposición, recurso que no es de obligatoria interposición conforme a lo previsto en el artículo 76 ibidem y tampoco incide en la legitimación por activa.

Por lo expuesto, es claro que no prospera la excepción propuesta.

- PRESCRIPCIÓN (propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG):

Frente a esta excepción, debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS las excepciones de CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DIFIÉRASE hasta el momento de proferirse sentencia la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **16 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m**.

CUARTO: ADVIERTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMÍTASE** a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

SEXTO: RECONOZCASE personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J. y LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.118.528.863 y portadora de la T.P. 278.713 del C.S. de la J. para actuar como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE identificado con C.C. 13.872.386 y portador de la T.P. 152.839 del C.S. de la J. y DANIEL FABÍAN TORRES BAYONA identificado con C.C. 91.538.276 y portador de la T.P. 168.421 del C.S. de la J. para actuar como apoderados principal y suplente, respectivamente de la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, conforme a los poderes a ellos conferidos y obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15754bbe45d37d602d3d0ab295249e41dd7a6d00ef1d9acb5a67d82098e72dc3**

Documento generado en 24/01/2022 08:29:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2020-00143-00**
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	ANTONIO JOSÉ REYES QUINTERO reyesq54@yahoo.com.co;
DEMANDADO: **Canal Digital Apoderado:**	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com; notificaciones@floridablanca.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas y reiteradas fueron aportadas por la apoderada sustituta de la entidad demandada (archivos 052 del expediente híbrido) y no habiendo más por practicar, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente.

La sentencia se dictará, en lo posible, en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702341a5da1de3e486609f3b265d3573bb0626198f99fb833e2987e8f94d4da2**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00007-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: **Canal Digital:**	FREDY ALDEMAR HURTADO GARCIA fredyaldemarhurtado@gmail.co; juancarlosgonzalezortizgmail.com;
ACCIONADO: **Canales Digitales:**	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de fecha 24 de noviembre del 2021 contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado de fecha 17 de noviembre de 2021.

En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da790756fcf9a284e187904861a9aef2e50b1f60ae7164af9a5e04c02f527163**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:27 AM

rojo

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para informar que, el Municipio de Bucaramanga allegó informe del estado actual de la vía objeto de litigio en el presente asunto. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 20 de enero 2022.

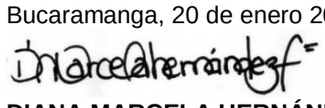

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TRAMITE

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-0030-00**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: **Canal Digital:**	ANTONIO JOSE RENDON ORDOÑEZ anjoreor@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co; evargas@bucaramanga.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días a las partes del informe rendido por el Municipio de Bucaramanga, visible en el archivo 041 del expediente digital.

De otra parte, se requiere al MUNCIPIO DE BUCARAMANGA para que designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, en atención a la renuncia de poder allegada en debida forma conforme a lo contenido en el archivo 043 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b207cf4d2f5a50219addfcd90bc34e7a3695ce0fd735cdf37ff7ba980756739**

Azul.

Documento generado en 24/01/2022 08:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que, por un error por demás involuntario, se fijó de manera errónea fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en una fecha que no corresponde a la estipulada en el calendario del juzgado. Provea

Bucaramanga, 20 de enero de 2020.

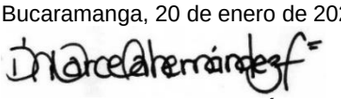

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INCIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00133-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	FÉLIX FLÓREZ ALVARADO cafefloalva13@gmail.com; felixdavid_88@hotmail.com;
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE ZAPATOCA contactenos@zapatoca-santander.gov.co: gobierno@zapatoca-santander.gov.co;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho corrige el error en la fecha y fija como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, para el **3 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m**.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito

amarillo

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c71397a85aa1059647e75b394ebbec6f2cff5ff015ffe2e2232ad6b78e9a9d**

Documento generado en 24/01/2022 08:29:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00135-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	PEDRO HELIAS GRASS APARICIO santandernotificacioneslq@gmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- procesos@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se establecerá si se puede o no correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 23 de agosto de 2021 se ordenó la notificación personal a la accionada -NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, en los términos de los Arts. 197 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes -archivo 015 del Expediente Digital-.

4. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la parte demandada contesto la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad, así como tampoco el Despacho observa alguna que deba ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

3. La parte demandante y demandada no hacen solicitud de pruebas más allá de las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 13 dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la*

prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"…**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
*b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

Bajo las anteriores disposiciones, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar y los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, siendo así pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por el demandante y demandada visibles en los archivos 002 y 018 del expediente digital.

2. Fijar el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 03.0.2.1.4-51364, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 9189, por infracción de la norma superior en que debía fundarse y violación a los preceptos legales y jurisprudenciales que regulan el reconocimiento de la prima en mención.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada obrantes en los archivos 002 y 018 del expediente digital.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio en los siguientes términos: corresponde al Despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 03.0.2.1.4-51364, a través del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 9189, por infracción de la norma superior en que debía fundarse y violación a los preceptos legales y jurisprudenciales que regulan el reconocimiento de la prima en mención.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5b1535d0b034c2c6f138c1e500b4ff6919309cb8d27405d3e9fd651b42197c**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS, HACE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00138-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MAGDA LILIANA MALDONADO DAZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 17 de agosto de 2021 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 4 del Expediente Digital).

2. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la entidad accionada contesto la demanda y propuso los siguientes medios exceptivos:

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**: precisa que no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaria de Educación de Bucaramanga, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de solicitud.

2. **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORA:** al respecto señala que, si el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, la misma carece de uno de los elementos de forma, situación que, al ser valorada por el Juez de Conocimiento, conllevaría a declarar la ineptitud sustancial.

3. **INPETITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA:** señala que el FONDO DE PRESTACIONES DEL

MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, sin embargo, en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

4. **CADUCIDAD:** señala que de probarse que hubo un acto expreso por parte de la secretaria de educación, solicita que se aplique la presente excepción.

5. **PRESCRIPCIÓN:** indica que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L., por lo cual, solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria.

3.De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tener:*
>
> *Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión..."*.

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"…**ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***
>
> *ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> *PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso…"*

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**:

Frente a la excepción de falta de integración del contradictorio de la Secretaria de Educación de Bucaramanga al presente proceso, es preciso traer a colación que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de

Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no era necesaria la integración del contradictorio con el ente territorial al que se encuentra adscrita la aquí demandante y, por consiguiente, no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

- **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORA**

Considera la entidad demandada que dentro del presente asunto no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo acusado; sin embargo, de la lectura de las pretensiones se advierte que se solicita la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2020, afirmando la accionante que no fuere resuelta dicha petición, circunstancia que no se encuentra desvirtuada en el proceso, a pesar que la pasiva indica la existencia de un acto administrativo expreso del cual no obra copia en el plenario, en consecuencia no se acreditó que el demandante debía demandar el acto administrativo expreso, pues se insiste no hay prueba de su expedición y notificación. Por lo tanto, no hay lugar a decretar esta excepción.

- **INPETITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA**

Frente a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para el pago de la sanción moratoria, se tiene que, conforme a la normatividad existente, el pago es asumido por la entidad Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG con autorización del Ministerio como una cuenta especial de la Nación y por tanto legitimado para el efecto, razón por la cual, se niega la prosperidad de la presente acción.

- **CADUCIDAD:**

En relación con la excepción de caducidad, el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, precisa que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, eventualidad que se configura en el presente caso, por cuanto, a través del medio de control se solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado de la petición presentada el 31 de agosto de 2020, motivo por el cual la excepción no prospera.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Frente a esta excepción, debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar en la medida que la parte demandante no solicitó pruebas más allá de las aportadas y las solicitadas por la parte accionada no son necesarias, en razón a que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, resulta pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada visibles en los archivos 002 y 014, respectivamente del expediente digital.

2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presenta por la parte demandante el día 31 de agosto de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante MAGDA LILIANA MALDONADO.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de "PRESCRIPCÍÓN", conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE las excepciones denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA AL NO HABER DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR QUE NEGÓ LA SANCIÓN MORA, INPETITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA y CADUCIDAD", por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada en los archivos 002 y 014, respectivamente del expediente digital.

CUARTO: FÍJESE litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presenta por la parte demandante el día 31 de agosto de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, se debe determinar si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante MAGDA LILIANA MALDONADO.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ con C.C. 1.118.528.863 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 278. 713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte accionada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c89d4e13ddbb1f9791d840976e6f7a191dc81f4af54f52c31fe8467d473c0**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00159-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	BLANCA MARGARITA CHONA RICO ronaldmena23@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver si se libra mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA MARGARITA CHONA RICO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. No obstante, revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. **ANTECEDENTES:**

La parte demandante, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia a fin de solicitar el pago de los siguientes emolumentos ordenados mediante las sentencias de primera y segunda instancias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Santander: (i) $17.885.666 correspondiente al retroactivo de la mesada pensional del periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 al 4 de septiembre de 2009 (fecha prevista en la demanda); (ii) al pago de los intereses moratorios derivados de la anterior suma y generados durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 y el 04 de septiembre de 2009 (fecha prevista en la demanda); (iii) la suma equivalente a la reliquidación de la pensión de la ejecutante con inclusión del factor salarial ordenado mediante la sentencia del 23 de septiembre de 2019, esto es, la bonificación mensual creada mediante los decretos 1566 de 2014 y 123 de 2016; (iv) el pago de los intereses moratorios de la suma que se liquide al efectuar la reliquidación; (v) $500.000 correspondientes a las costas y agencias en derecho liquidadas por este Despacho y (vi) al pago de los intereses de este último valor solicitado.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiera determinado adecuadamente las pretensiones de la demanda, pues el demandante no señala puntualmente el valor total por el cual solicita se ejecute al accionado.

II.**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda, exactamente prevé en su numeral 2 que para la presentación de la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad. A su turno el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda no se indican de manera clara y concisa, toda vez que no se liquida el valor correspondiente a la reliquidación de la pensión de la ejecutante, siendo imposible para este Despacho estipular la suma a ejecutar al demandado, en la medida que sólo hasta la etapa de liquidación del crédito podría esta instancia revisar los valores arrojados en el título judicial.

Así las cosas, al no haberse cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que precise el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que precise el valor por el cual se debe librar el mandamiento de pago, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208fda503a27aa1ef3445cdadc3b141a3f0e4ea092710aacf6eef72f49870193**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00176-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	CRUDESAN S.A. carrillo.consultores@hotmail.com; contador@crudesan.com;
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	DIRECCÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL DE BUCARAMANGA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda:

1. Antecedentes

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, debiendo para su corrección, acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial tal y como lo prevé el artículo 161 del CPACA. Transcurrido el término legalmente conferido para el efecto, se advierte que la parte demandante si bien presentó escrito de subsanación de la demanda, no allegó el requisito de la conciliación extrajudicial solicitado.

2. Consideraciones

Al respecto el artículo 170 y 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"**Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de los diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

***Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

…2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, y siendo imposible que el Despacho de forma oficiosa realice la corrección solicitada, de conformidad con la norma antes prevista, se rechazara la demanda instaurada, de conformidad a los planteamientos realizados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por CRUDESAN S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -SECCIONAL BUCARAMANGA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, devuélvase digitalmente los anexos de la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20382bc0109bcd604ed6a90829dd158c21eddd79b3c237af44805214f045f7c**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00194-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO bryhan_22_@hotmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA- centrodesaludcharta@hotmail.com;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Surtida la notificación del auto que libra mandamiento de pago, corresponde al Despacho verificar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la demanda de la referencia que persigue el pago de una suma líquida de dinero según lo pactado en el contrato de servicios profesionales No. 018-2017 y el acuerdo de pago suscrito entre el ejecutante y ejecutado el 16 de marzo de 2018.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

El accionante, dentro del término que establece el artículo 297 del CPACA, solicita se ejecute a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA - con fundamento en los siguientes documentos (título ejecutivo complejo):

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 018-2017: documento a través del cual la Empresa Social del Estado – UCATÁ-, en uso de sus facultades para contratar, celebró este negocio jurídico con el señor JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO con el fin que este último prestara sus servicios profesionales de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos de propiedad de la ESE UCATÁ.

2. Acuerdo de Pago del 16 de marzo de 2018: documento a través del cual la Empresa Social del Estado – UCATÁ – reconoció y acepto las obligaciones derivadas del contrato No. 018 de 2017, planteando de mutuo acuerdo el siguiente plan de pagos: i) se hará el primer pago por un valor de $2.300.000 en el mes de abril de 2018, en los primeros 15 días; ii) un segundo pago por un valor de $1.500.000 en el mes de junio de 2018 en los primeros 15 días; iii) un tercer pago por un valor de $1.500.000 en el mes de agosto de 2018 en los primeros 15 días y iv) un cuarto pago por valor de $1.500.000 en el mes de octubre de 2018 en los primeros 15 días.

Los anteriores documentos en su conjunto prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la suma determinada en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2021 (expediente digital) a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, para lo cual se dispuso la notificación por inserción de estados conforme lo consagrado en el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el Art. 199 del CPACA y Decreto 806 de 2020 (ver constancia secretarial expediente digital), la parte ejecutada no presentó escrito de contestación a la demanda.

De conformidad con lo anterior es pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP, pues se observa también que los documentos aportados con la demanda contienen a favor de la parte demandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual se determinó en el mandamiento de pago librado en

el curso del proceso, verificable al momento de la liquidación en los términos del artículo 446 del CGP.

3. DECISIÓN

Entonces, se procederá acorde con lo expuesto con el fin de llevar adelante la ejecución por la suma de dinero señalada en el mandamiento de pago, ya que tampoco se vislumbra irregularidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte las actuaciones surtidas. Igualmente se ordenará la condena en costas y su liquidación de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: ORDENAR llevar adelante la ejecución a favor del señor JULIAN ANDRES MANTILLA LIZARAZO a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Para tal efecto liquídense por secretaría del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Tercero: ORDENAR a las partes realicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352abb2e703ced607bcc5e988160e67684cb8e3cbb4486af84f47758c09bc86**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

amarillo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00202-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	MARICELA AZA MORENO Y OTROS fredygonzalezduran@yahoo.es fredygonzalezduran@gmail.com;
DEMANDADOS: **Canal Digital:**	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.asjurd@policia.gov.co; mebuc.radicacion@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co;
TIPO DE AUTO:	**INTERLOCUTORIO**

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha treinta (30) de noviembre del 2021 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNUCIPIO DE BUCARAMANGA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a las entidades demandadas para que:

   i. Durante el término para dar respuesta a la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder[1].

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FREDY YECID GONZALEZ DURAN identificado con C.C 91.479.668 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 154.437 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en la demanda visible en el expediente digital – Archivo No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec35666fad607bf7d4a535b2b33b73b57983ea87dff554c7bb162e43c4c5586**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

amarillo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00207-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	CARMEN CECILIA MENDEZ LIZARAZO silviasantanderlopezquintero@gmail.com; santandernotificacioneslq@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital apoderado:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: **Canal Digital:**	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com; olizarazog@procuraduria.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 6 de diciembre de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a la entidad demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Solicítesele a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita el expediente administrativo de la docente CARMEN CECILIA MÉNDEZ LIZARAZO, identificada con la C.C. 63.390.440.

iii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iv. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 19-21 archivo 006 del expediente digital.

7. Absténgase de efectuar reconocimiento de personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como apoderada sustituta de la parte demandante atendiendo que, si bien la demanda fue suscrita por ella, lo cierto es que el mandato allegado al plenario da cuenta que este fue conferido de manera exclusiva al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO siendo este el único facultado para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55aaf88e2e27e3d9d01609391fb3a092560a5787aef4e5c513fbcf0c9572ea**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2022-0004-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	DIEGO PEÑA FRANCO walderenano@gmail.com; diego.peña5862@correo.policia.gov.co; juanmartinezabogado023@gmail.com; danaisabela011@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -JUNTA EVALUACION CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL dipon.jefat@policia.gov.co; dipon.jefat@policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: **Canal Digital:**	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -JUNTA EVALUACION CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL** por intermedio de su Representante Legal o a quien haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **CÓRRASE TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, los cuales

comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a la parte demandada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del C. G. P. y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON identificado con C.C. 91.183.443 de Girón - Santander y portadora de la T.P. 339.425 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab7f6ce59dafa3b89bc3f121674192916339ce72d21d3610ea6e918386b27c7**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Azul.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-**2022-0004-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	DIEGO PEÑA FRANCO walderenano@gmail.com; diego.peña5862@correo.policia.gov.co; juanmartinezabogado023@gmail.com; danaisabela011@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -JUNTA EVALUACION CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL dipon.jefat@policia.gov.co; dipon.jefat@policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: **Canal Digital:**	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197dea417e2768c2066dace34513374da612aefd64c6e1a8c49aa5120817a35a**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-**2021-00005-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal Digital apoderado:**	ALBA MARINA RODRÍGUEZ CASTRO notificacioneslopezquintero@gmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; santandernotificacioneslg@gmail.com;
DEMANDADO: **Canal Digital:**	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
VINCULADO: **Canal Digital:**	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: **Canal Digital:**	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com; olizarazog@procuraduria.gov.co;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Vincúlese al presente medio de control a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por asistirle interés en las resultas del proceso a dicha entidad pensional.

2. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.

3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

4. Córrase traslado al demandado, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual

deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a las entidades demandada y vinculada para que:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (pensión de jubilación por aportes).

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 19-22 archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804b486893e6dada175782b7d05df9051ff4399ca9b9de4bc34eae26aea2bd7**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial.

Bucaramanga, 20 de enero de 2022.

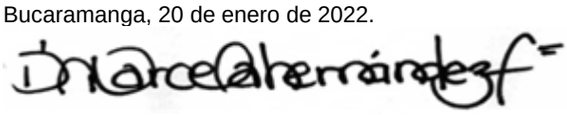

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

TIPO DE PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO
RADICADO:	680013333001-2022-0006-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **Canal digital:**	JARDINES LA COLINA S.A.S. myh.asesoresjuridicos@gmail.com; pilarhernandez2010@hotmail.com; gerencia@jardineslacolina.com;
DEMANDADO: **Canal digital:**	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente proceso o no, previo lo siguiente:

I. Antecedentes. -

La empresa JARDIENES LA COLINA S.A.S. a través de apoderada judicial el 13 de diciembre del año 2021 interpuso demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP- ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado bajo la partida 2021-00330 -00, con el fin que se ordene a la entidad demandada la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDO 2019-0759 del 18 de marzo de 2019 y RDC 2020-00380 del 7 de marzo de 2020, a través de los cuales se profiere la liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en la autoliquidación y pagos al Sistema de la Protección Social y se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución en mención.

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de providencia del 15 de diciembre del año 2021 declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente conforme a lo establecido en el numeral 7 artículo 156 de la Ley 1437.

De acuerdo a lo anterior y ordenándose la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (reparto), le correspondió el conocimiento a este Despacho judicial.

II. Consideraciones

El artículo 138 de la ley en referencia consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual "*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad*

del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño".

Asimismo, el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento en los que se promuevan sobre el monto, asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda y en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

III. Caso en Concreto

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de competencia, este Despacho judicial avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

Conforme lo anterior y de una lectura integral de la demanda, se observa que el presente medio de control debe ser objeto de corrección, tal y como se pasara a exponer.

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en los artículos 5 y 6, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

> ***"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…).***
>
> ***Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*
>
> *(…)*
> ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*** *(…).* (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y no presentarse el poder, tal como lo disponen los artículos 5 y 6 del referido decreto respectivamente, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a

la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

Finalmente, observa el Despacho que si bien se señala en la demanda como acto acusado la Resolución No. RDC 2020-00380 del 7 de marzo de 2020, no se allegó copia de la misma, razón por la cual en el término de subsanación de la demanda se deberá allegar copia digital con la correspondiente constancia de notificación, publicación y/o comunicación de ésta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia,

Tercero: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, conforme a las razones planteadas en el presente auto, so pena de rechazo a posteriori.

Cuarto: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se allegue copia digital de la Resolución No. RDC 2020-00380 del 7 de marzo de 2020 con la correspondiente constancia de notificación, publicación y/o comunicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbba4972f1b922e82e70f807e69d79aadcc8a29ff72100728562a2c77a63150**
Documento generado en 24/01/2022 08:29:48 AM

Azul. -

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica